

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ADRIAN ISRAEL
MARTINEZ FELICIANO,
ILEANA GONZÁLEZ
SCOTT, ELSA MARTINEZ
GONZÁLEZ

Demandantes Recurrentes

Vs.

AUTO STOP SAN
GERMÁN, INC.;
MITSUBISHI MOTOR
SALES OF CARIBBEAN,
INC.

Demandados-Recurridos

KLCE202100046

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
MZ2019CV01897

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2021.

Hemos evaluado el recurso presentado por los demandantes, el señor Adrián Israel Martínez Feliciano, Ileana González Scott y Elsa Martínez González (parte peticionaria) el 12 de enero de 2021. Examinado la naturaleza del mismo y conforme a las normas jurídicas que exponaremos más adelante, determinamos denegar la expedición del auto solicitado.

I

El pleito de epígrafe comenzó con la presentación de una demanda por daños y perjuicios contra Auto Stop San Germán, Inc. y Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. Según se alegó, el 28 de enero de 2017, el señor Martínez y la Sra. González adquirieron por compra y sin que mediara financiamiento, un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Outlander del año 2017. El 27 de junio de 2019 y estando los demandantes estacionados con el vehículo en parking frente a su residencia, el mismo se aceleró súbitamente chocando otros vehículos que estaba estacionados

en la misma calle, impactó una verja de cemento y cyclon fence, se le explotó una goma y detuvo finalmente la marcha en el patio de la casa de una vecina. El vehículo resultó en pérdida total. Reclaman indemnización por los daños, sufrimientos y angustias ocasionadas alegando que el accidente se debió única y exclusivamente a desperfectos mecánicos del vehículo atribuibles al fabricante y/o concesionario, ya que por investigación han tenido conocimiento de accidentes similares en vehículos como el adquirido por los demandantes.

Contestada la demanda, dio inicio el descubrimiento de prueba mediante la coordinación de la toma de varias deposiciones. Específicamente, se pautó para el 21 de enero de 2021, la deposición del señor Salvador López Cardec, perito automotriz de los demandantes. A esos efectos, se le notificó a la partes recurridas que los honorarios periciales del señor López Cardec eran a razón de \$125.00 la hora. La parte recurrida, Mitsubishi Motor Sales of Caribbean, Inc. objetó mediante moción, dichos honorarios, solicitando al tribunal de primera instancia (TPI), que fijara los mismos en una cantidad que no excediera los \$50.000 por hora. El 21 de diciembre de 2020, el TPI emitió Orden mediante la cual fijó en \$50.00 la hora los honorarios del perito automotriz garantizándole un mínimo de 3 horas. Ordenó a su vez, que dicha deposición debía celebrarse dentro del calendario establecido. La parte peticionaria presentó oportunamente reconsideración. Luego de recibida la oposición de la reconsideración, mediante resolución dictada el 29 de diciembre de 2020, el TPI se sostuvo en su determinación.

Oportunamente, la parte demandante presentó el recurso de Certiorari que nos ocupa, señalando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Aguadilla al fijar como Honorarios Periciales razonables para el Perito Salvador López Cardec la cantidad de \$50.00 por hora garantizando un mínimo de tres horas de Deposición rechazando la cantidad solicitada de \$125.00 por hora.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7, y con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y disponemos.

II.

El certiorari es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de certiorari. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Según surge de lo anterior, dicha norma prohíbe la revisión mediante certiorari de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra, pág. 488.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de certiorari no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular se justifica que expidamos o no dicho auto

discrecional. Véase *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Como expusimos, la parte peticionaria recurre de la determinación del TPI en fijar los honorarios de su perito automotriz en \$50.00 la hora con garantía de un mínimo de 3 horas para la toma de su deposición. Alega que por su preparación y experiencia profesional, dichos honorarios deben ser fijados en \$125.00 la hora. No obstante, el asunto traído ante nuestra consideración no se encuentra comprendido dentro las determinaciones interlocutorias esbozadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil y que son susceptibles de revisión.

No se trata de la admisibilidad de un testimonio pericial, sino de la fijación de la compensación por dichos servicios. Tampoco nos encontramos ante un asunto en el cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Estamos convencidos de que al evaluar el recurso ante nuestra consideración al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, el mismo no presenta un asunto que permita nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones